



MINISTERIO DEL TRABAJO

22 MAY 2019

RESOLUCION No. 001782

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR REALIZADA CONTRA ALUMINIOS MEGA"

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, las demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante escrito de fecha 27 de junio de 2017 presenta queja la señora ANA DE DIOS SANABRIA RUIZ a través del radicado No. 33232, denunciando presuntas irregularidades laborales por parte de la empresa ALUMINIOS MEGA.

La ciudadana **ANA DE DIOS SANABRIA RUIZ, manifiesta** en su comunicación: "(...) Solicito a ustedes se investigue a la empresa ALUMINIOS MEGA, representada por su propietario RODRIGO MARTINEZ, con C.C 79.379.070 con domicilio en la Carrera 78 A No. 65 A sur - 46, barrio la Azucena, Localidad de Bosa, Bogotá D.C, Teléfono 3134000888, por haber omitido el deber legal de afiliarme al sistema general de seguridad social en salud, pensión, riesgos profesionales y demás parafiscales, así como pagarme horas extras, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, entregarme dotación, y pagarme la liquidación por mis años de trabajo y mi despido injusto, según normativas al respecto (...)"

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. Mediante Auto No. 02552 de fecha 17 de agosto de 2017, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Dirección Territorial de Bogotá asigna a la Inspectora Veintidós (22) de Trabajo y Seguridad Social, Dra. YARA DEL PILAR ESLAVA MUÑOZ conocimiento del caso para adelantar averiguación preliminar y/o continuar el procedimiento administrativo sancionatorio en concordancia con la Ley 1437 de 2011 - Ley 1610 de 2013, de acuerdo al radicado No. 33232 de 2017-06-27, presentado por la señora ANA DE DIOS SANABRIA RUIZ en contra de la empresa ALUMINIOS MEGA, por presunta violación a las normas laborales y de seguridad social (Folio 13)

2.2. Por Auto de tramite la Inspectora Veintidós (22) de Trabajo y Seguridad Social, Dra. YARA DEL PILAR ESLAVA MUÑOZ, Avoca conocimiento de la diligencia administrativa laboral indicada en precedencia y en consecuencia proceder al inicio de la averiguación preliminar y/o continuar el procedimiento administrativo sancionatorio en concordancia con la Ley 1437 de 2011 - Ley 1610 de 2013, de acuerdo con el radicado No. 33232 de 2017-06-27, presentado por la señora ANA DE DIOS SANABRIA RUIZ en contra de la empresa ALUMINIOS MEGA, por presunta violación a las normas laborales y de seguridad social (Folio 14)

2.3. Mediante Auto No. 01523 de fecha 11 de abril de 2019, la Coordinadora de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Dirección Territorial de Bogotá reasigna al Inspector Veintidós (22) de Trabajo y Seguridad Social, Carlos Ernesto Ramos Quijano, conocimiento del caso para adelantar averiguación preliminar y/o continuar el procedimiento administrativo sancionatorio en concordancia con la Ley 1437 de

20

[Firma]

2011 - Ley 1610 de 2013, de acuerdo con el radicado No. 33232 de 2017-06-27, presentado por la señora ANA DE DIOS SANABRIA RUIZ en contra de la empresa ALUMINIOS MEGA, por presunta violación a las normas laborales y de seguridad social (Folio 17)

2.4. Por medio de Auto de tramite el Inspector Veintidós (22) de Trabajo y Seguridad Social, Carlos Ernesto Ramos Quijano, Continua con la diligencia administrativa laboral indicada con anterioridad y en consecuencia procede al inicio de la averiguación preliminar y/o continuar el procedimiento administrativo sancionatorio en concordancia con la Ley 1437 de 2011 - Ley 1610 de 2013, de acuerdo con el radicado No. 33232 de 2017-06-27, presentado por la señora ANA DE DIOS SANABRIA RUIZ en contra de la empresa ALUMINIOS MEGA, por presunta violación a las normas laborales y de seguridad social (Folio 18)

2.5. Se procede a revisar certificado de existencia y representación legal de la empresa ALUMINIOS MEGA con la Matricula Mercantil 01082952 generada por RUES (Registro único empresarial y social) de la cámara de comercio de Bogotá, encontrando que la matricula anteriormente citada fue CANCELADA en virtud del artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, inscrita en esta entidad el 29 de abril de 2019 bajo el Numero 05084238 del libro XV. (Folio 19)

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, se tiene que, los Inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de Policía Administrativa laboral, por ende, son los encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de los empleadores, a la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, con respecto de sus trabajadores, y en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, también tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan

facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control

en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Así las cosas, se señala que, en virtud del principio de celeridad, que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

El despacho ha hecho un análisis exhaustivo de la querrela y en procura de resolver el asunto en controversia conforme a la ley, le informa a la querellante, la señora Ana de Dios Sanabria Ruiz, de la Indagación que cursa en la Inspección VEINTIDOS (22) del GPIVC de la Territorial Bogotá, se ha seguido el procedimiento establecido por la ley.,

En consecuencia, se concluye que teniendo en cuenta el material probatorio aportado y lo anteriormente mencionado; esta coordinación no evidenció ninguna irregularidad que el Ministerio deba sancionar, y por lo tanto, el presente despacho considera que no existe fundamento de orden legal para seguir con el trámite sub iúdice, toda vez que en la actualidad no hay prueba de que exista omisión o acción a la ley laboral alguna que amerite continuar con la investigación administrativa laboral correspondiente y por lo

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

tanto deberá de adoptarse la decisión de archivo de las diligencias, tal y como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Cabe resaltar que los funcionarios del Ministerio del Trabajo, no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria, cuando se trata de la vulneración de derechos ciertos e indiscutible, por ello es a los Jueces a quienes les compete, dirimir controversias cuando se trata de vulneración de derechos inciertos y discutibles, según las voces del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no fue posible establecer el presunto incumplimiento a las normas laborales y de seguridad social por parte de la empresa ALUMINIOS MEGA, se procede a archivar la Averiguación Preliminar.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa **ALUMINIOS MEGA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR, las diligencias iniciadas con relación al radicado No. 33232 del 27 DE JUNIO DE 2017, en contra de la empresa **ALUMINIOS MEGA**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el proceden los recursos de **REPOSICION** ante esta Coordinación y en subsidio de **APELACION** ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

EMPRESA: ALUMINIOS MEGA. Carrera 78 A No. 65 A sur 46 – Barrio la Azucena, Localidad de Bosa, Bogotá D.C.

QUEJOSO: ANA DE DIOS SANABRIA RUIZ, dirección Carrera 81 F No. 68 – 39 Barrio la Azucena – Bosa Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO: LÍBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control